

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**CONSORCIO SAN FELIPE vs. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**

**TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR LA DOCTORA ELVIRA MARTÍNEZ  
COCO E INTEGRADO POR LOS DOCTORES REYNALDO BUSTAMANTE  
ALARCÓN Y LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ**

**RESOLUCION N° 16**

Lima, 5 de setiembre de 2013

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de diciembre de 2009, Consorcio San Felipe, en adelante el CONSORCIO, celebró con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante SEDAPAL, el Contrato N° 349-2009 para la ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Delicias de Villa y Anexos, ubicado en el distrito de Chorrillos, en adelante el Contrato.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

**II. EL PROCESO ARBITRAL**

**II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO  
ARBITRAL APLICABLE**

**Inicio del Proceso Arbitral, Designación de los Árbitros e Instalación del  
Tribunal Arbitral**

Surgidas las controversias entre las partes, el CONSORCIO inició un arbitraje ad-hoc.

El CONSORCIO designó como árbitro al doctor Luis Felipe Pardo y Narvaez. A su turno, SEDAPAL nombró al doctor Reynaldo Bustamante Alarcón como su árbitro.

Ambos árbitros se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidenta del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en la doctora Elvira Martínez Coco.

Con fecha 10 de octubre de 2012, se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de las partes. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades fijados en el Acta de Instalación.

**El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral**

En la Cláusula Décima Séptima del Contrato referida al Arbitraje se dispuso que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En el punto 7 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se dispuso que en virtud del convenio arbitral y en aplicación de lo acordado en el Convenio Arbitral, el presente arbitraje fuera de derecho.

Adicionalmente, en el convenio arbitral se pactó que el laudo del presente proceso obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial, de tal forma que tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

**Procedimiento arbitral aplicable**

Según lo establecido en el punto 6 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: (i) La LCE, (ii) su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (iii) las normas del derecho público, y (iv) las normas del derecho privado.

También se dispuso que la aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera

supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

## II.2 LA DEMANDA Y LA ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

El 24 de octubre de 2012, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el CONSORCIO formuló su demanda con el siguiente petitorio:

### Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral:

- a) Declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución de Gerencial General N° 002-2012-GG, de fecha 06 de Enero del 2012, mediante la cual SEDAPAL resuelve denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 70 días calendarios.
- b) Apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 14 por 70 días calendarios, solicitada mediante Carta N° 1171-2011-csf de fecha 19 de Diciembre del 2011, para la ejecución de obra.
- c) Ordene a SEDAPAL que cumpla con pagar a favor del CONSORCIO los mayores gastos generales ascendentes a S/. 612,296.33 (Seiscientos doce mil doscientos noventa y seis con 33/100 Nuevos Soles), al que deberá añadirse los intereses legales a la fecha de pago.

### Segunda Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL asumir el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

## II.3 LA DEMANDA Y LA ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

El 14 de noviembre de 2012, el CONSORCIO presentó una acumulación de demanda, la que desarrolló mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2013, con el siguiente petitorio:

### Primera Pretensión Principal Acumulada:

Que, el Tribunal Arbitral, pronunciándose de puro derecho, APRUEBE la Liquidación Final de Obra elaborada por el CONSORCIO, y comunicada a SEDAPAL mediante Carta N° 0421-2012-CSF de fecha 02 de julio de 2012, dado que esta no se ha pronunciado con arreglo a ley y a derecho conforme a lo

previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

### **Segunda Pretensión Principal Acumulada:**

Que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL que cumpla con pagar a favor del CONSORCIO el importe resultante de la Liquidación Final de obra formulada por el CONSORCIO y que asciende a la suma de S/. 4'143,821.35 (Cuatro millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos veintiuno con 35/100 Nuevos Soles) con reconocimiento de los intereses que se generen desde el 02 de setiembre de 2012, fecha en que debió quedar aprobada la Liquidación Final de Obra hasta la fecha efectiva de pago.

### **Tercera Pretensión Principal Acumulada:**

Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° E1421-09-2009 por S/. 2'194,267.24 (Dos millones ciento noventa y cuatro mil doscientos sesenta y siete con 24/100 Nuevos Soles), Carta Fianza por Adelanto Directo Expediente Técnico N° E1422-10-2009, por S/. 49,000.00 (Cuarenta y nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) y Carta Fianza por Adicional N° E0323-06-2011, por S/. 239,871.00 (Doscientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y uno con 00/100 Nuevos Soles) y todas sus renovaciones, por haber culminado definitivamente el contrato.

### **Cuarta Pretensión Principal Acumulada:**

Que el Tribunal Arbitral ordene la restitución y pago de todos los importes e intereses que ocasione la renovación de cada una de las garantías descritas en la tercera pretensión; desde el día en que debió quedar aprobada de pleno derecho la Liquidación Final de Obra formulada por el CONSORCIO, hasta la fecha efectiva de devolución de las cartas fianza.

## **II.4 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

SEDAPAL mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2012, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, contesto la demanda, argumentando su posición con los fundamentos de hecho y derecho que obran en dicho escrito.

## **II.5 LA CONTESTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA**

SEDAPAL mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2012, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, contesto la demanda, argumentando su posición con los fundamentos de hecho y derecho que obran en dicho escrito, ofreciendo los medios probatorios que apoyan su posición.



## II.6 LA SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE

Mediante la Resolución N° 13 de fecha 4 de julio de 2013 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, a realizarse el 18 de julio de 2013 a las 15:00 horas, y a la Audiencia de Ilustración de Hechos, a realizarse el mismo día a las 16:00 horas en la sede arbitral sita en Jirón Trinidad N° 431, Dpto. 102, San Borja.

Con el escrito de fecha 16 de julio de 2013, SEDAPAL solicitó la suspensión del arbitraje, razón por la cual mediante la Resolución N° 14 de fecha 18 de julio de 2013, se tuvieron por suspendidas las Audiencias de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, que debían realizarse el 18 de julio de 2013.

Mediante la Resolución N° 15 de fecha 25 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral reprogramó las Audiencias citando a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, a realizarse el viernes 23 de agosto de 2013 a las 10:00 horas, y a la Audiencia de Ilustración de Hechos, a realizarse el mismo día a las 11:00 horas.

## II.7 SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

El 14 de agosto de 2013 cada una de las partes presentó un escrito solicitando la homologación del acuerdo conciliatorio al que habían arribado con fecha 12 de agosto de 2013, en adelante EL ACUERDO CONCILIATORIO, y el archivamiento del proceso arbitral.

## II.8 HONORARIOS ARBITRALES

En el numeral 47 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se fijaron como honorarios brutos del Tribunal Arbitral la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles) netos para cada árbitro, a los que debían agregarse los impuestos correspondientes. Asimismo, se fijó como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles). De este modo, los honorarios totales del Tribunal Arbitral ascienden a la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) netos y los de la Secretaría Arbitral a la suma de S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

Cada parte debía pagar el cincuenta por ciento (50%) de los montos anteriormente mencionados. El CONSORCIO cumplió con efectuar los pagos que le correspondían y después asumió los pagos de SEDAPAL, razón por la cual debería disponerse el correspondiente reembolso. Sin embargo, este Tribunal Arbitral ha verificado que en EL ACUERDO CONCILIATORIO, el CONSORCIO se

comprometió a asumir los costos del presente proceso, razón por la cual no corresponde ordenar devolución alguna por este concepto.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso 1 del artículo 50º del Decreto Legislativo N° 1071 regula los efectos de la transacción a la que pueden arribar las partes durante un proceso, en los siguientes términos:

**“Artículo 50º.- Transacción.**

**1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia”.**

2. Que de conformidad con el artículo mencionado, si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral da por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hace constar el acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
3. Que la transacción en un proceso arbitral en trámite tiene por finalidad poner fin a la *res litis* mediante las concesiones recíprocas que las partes se hacen respecto de sus pretensiones.
4. Que el Código Civil regula la transacción en los siguientes términos:

**“Artículo 1302º.- Noción**

**Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que esta iniciado.**

**Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.**

***La transacción tiene valor de cosa juzgada”.***

5. Que las partes han incluido en sus escritos presentados el 14 de agosto de 2013 un Acta de Conciliación con Acuerdo Total respecto de las pretensiones de este proceso arbitral, en el que ambas partes se hacen mutuas y recíprocas concesiones, por lo que tiene el valor de una transacción.
6. Que en ese sentido, en el numeral 39 del Acta de Instalación se señaló si antes de la expedición del laudo las partes conciliaban sus pretensiones, el Tribunal Arbitral dictaría una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.
7. Que el ACUERDO CONCILIATORIO tiene el siguiente contenido:

***“DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA:***

***Los señores CONSORCIO SAN FELIPE, solicitan a los señores SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL, según lo señalado en la solicitud de conciliación, lo siguiente:***

- 1.- ***El Consorcio San Felipe solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 002-2012-GG de fecha 06.ENE.2012, expedida en el desarrollo del Contrato N° 349-2009, derivado de la Licitación Pública N° 0004-2009-CO- SEDAPAL - Obra: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Delicias de Villa y Anexos, ubicado en el distrito de Chorrillos”; mediante la cual SEDAPAL denegó la Ampliación de Plazo N° 14 por 70 días calendarios.***
- 2 - ***El Consorcio San Felipe, peticiona el pago de la suma ascendente a S/.4'143,821.35 (Cuatro millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos veintiuno y 35/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo a favor, derivado de la Liquidación del Contrato de Obra N° 349-2009-SEDAPAL antes mencionado; y, la suma de S/.1'912,575,88 (Un millón novecientos doce mil quinientos setenta y cinco con 88/100 Nuevos Soles), derivada de la parte no controvertida de la liquidación del contrato mencionado; luego de haberse agotado procedimiento conciliatorio por falta de acuerdo de las partes; incluyendo también como petitorio en el proceso arbitral, el pago de los gastos generales de la ampliación de plazo N° 02, 07 y 11.***

***HECHOS DE LA SOLICITUD.***

***Los Fundamentos de Hecho están sustentados en la solicitud de conciliación, la misma que, en copia certificada se adjunta a la presente Acta, como parte integrante de la misma.***

AD

**Se adjuntó a la solicitud de conciliación, copia de los siguientes documentos:**

**Contrato de N° 349-2009 (Licitación Pública N° 349-2009) de fecha 17 de diciembre de 2009.**

**Carta N° 1171-2011-csf de fecha 19 de diciembre de 2011-**

**Resolución de Gerencia General N° 002-2012-GG de fecha 06 de enero de 2011.**

**Solicitud de arbitraje ante la Cámara de Comercio de Lima**

**ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:**

**En mérito de lo planteado en la solicitud de conciliación y estando ambas partes conciliantes de acuerdo con lo peticionado en ella, acuerdan lo siguiente:**

- 1.- Los señores SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL convienen en dejar sin efecto, la Resolución de Gerencia General N° 002- 2012-GG de fecha 06 de enero de 2012.**
- 2.- Los señores SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL convienen en otorgar la ampliación de plazo por 70 días calendario solicitada por los señores CONSORCIO SAN FELIPE, desplazando el término del plazo contractual, al 02 de marzo de 2012.**
- 3.- Los señores CONSORCIO SAN FELIPE renuncian de modo expreso, al 100% de mayores gastos generales, costos directos, utilidades y cualquier otro costo adicional u otro concepto concerniente a la Ampliación de Plazo N° 14, por 70 (Setenta) días Calendarios.**
- 4.- Los señores CONSORCIO SAN FELIPE se obligan al desistimiento de todas las pretensiones demandadas y acumuladas en el Proceso Arbitral AD HOC N° 1-340-2012 que se sigue contra los señores SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA- SEDAPAL, correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 14, y a su Liquidación del Contrato de Obra N° 349-2009, incluidas las pretensiones referentes a las Ampliaciones de Plazo N° 2, 7 y 11, renunciando a cualquier reclamo posterior que pudiera hacer al respecto.**
- 5.- Los señores CONSORCIO SAN FELIPE renuncian a realizar cualquier reclamo respecto a los gastos generales y a cualquier otro concepto**

**concerniente a las Ampliaciones de Plazo N° 02, 07 y 11 derivadas del Contrato N° 349-2009; y que, en su momento, fueron objeto de renuncia por el contratista.**

- 6.- Los señores CONSORCIO SAN FELIPE se obligan a asumir los pagos de honorarios de representación, asesoría legal y técnica; así como, los respectivos costos por renovación de cartas fianzas y costos por la administración del contrato de fideicomiso a la que se haya sujeta esta obra hasta la efectiva devolución de las garantías correspondientes, y asumirá también todo costo adicional que se presente con relación al proceso arbitral AD HOC N° 1-340-201 referente a la Ampliación De Plazo N° 14 y Liquidación total del Contrato N° 349-2009, comprometiéndose a realizar todas acciones necesarias para que el Tribunal Arbitral de por concluido y archivado dicho proceso arbitral.**

**Si una de las partes conciliantes, se siente agraviada por el incumplimiento de una de ellas, de lo acordado en la presente Acta de Conciliación, podrán informar a este Centro de Conciliación, tal situación.**

**VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS:**

**En este acto el Doctor Luis Miguel Vigo Gonzáles, abogado de este Centro de Conciliación, procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quien dio la conformidad a la presente acta, dejando expresa constancia que de acuerdo con el Artículo 18° del Decreto Legislativo 1070, el Acta de este Acuerdo Conciliatorio constituye Título de Ejecución.**

**Leído el texto anterior, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 16:30 horas del día 12 del mes de agosto del año dos mil trece y habiendo cumplido con verificar la legalidad de esta Acta de Conciliación, el Dr. Luis Miguel Vigo Gonzáles, abogado de este Centro de Conciliación, firman la presente acta.”**

8. Que en el numeral 40 del Acta de Instalación, se estableció que si lo solicitaban ambas partes y el Tribunal Arbitral lo aceptaba, la conciliación constaría en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.
9. Que ambas partes han solicitado ante este Tribunal Arbitral que EL ACUERDO CONCILIATORIO sea homologado.

CASO ARBITRAL  
 CONSORCIO SAN FELIPE – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

10. Que el tribunal Arbitral ha verificado la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO, razón por la cual estima conveniente proceder a su homologación.

**LAUDA:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el Acuerdo Conciliatorio Total al que arribaron el Consorcio San Felipe y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL con fecha 12 de agosto de 2013, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** la conclusión del presente proceso arbitral y su archivamiento definitivo.

**TERCERO: FIJAR** los honorarios netos del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Nuevos Soles) y los de la Secretaría Arbitral a la suma de S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

**CUARTO: ORDENAR** que los gastos arbitrales sean asumidos por EL Consorcio San Felipe, de acuerdo con lo convenido por las partes en el Acta de Conciliación N° 514-2013 de fecha 12 de agosto de 2013.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría Arbitral que cumpla con remitir el Laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, en un plazo no mayor de cinco días a partir del momento en que quede firme.

  
**ELVIRA MARTÍNEZ COCO**  
 Presidenta del Tribunal Arbitral

  
**REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN**  
 Árbitro

  
**LUIS FELIPE PARDO Y NARVÁEZ**  
 Árbitro

  
**FELIPE MARTÍNEZ COCO**  
 Secretario Arbitral